

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00315-00

1. En conocimiento de la demandante la respuesta dada por el pagador del Ejército Nacional sobre la imposibilidad de registrar la medida cautelar (anexo 6).

2. Atendiendo lo instado por la actora (anexo 5), se **autoriza** para que surta la notificación del demandado conforme lo pregona el artículo 08 del Decreto 806 del 2020, advirtiendo que la remisión ha de contar con “**sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**”, tan así que el inciso 03 del precepto en comento fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido que:

*“(…) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **EN EL ENTENDIDO DE QUE EL TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS ALLÍ DISPUESTO EMPEZARÁ A CONTARSE CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”¹.*

Por lo anterior, se autoriza que pueda enterar al demandado haciendo uso del derrotero previsto en el artículo 08 del Decreto en mención, **siempre y cuando satisfaga los requisitos atrás comentados.** Adicionalmente, deberá allegar **cotejo o certificación** que dé cuenta que la providencia a notificar y sus anexos sí fueron remitidos al destinatario.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Juez

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

¹ Sentencia C-420/20.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ca7aa327286398464ada4352b3fc9d5bd6757ce144f4e13dfa5f7464d06dbbf

Documento generado en 12/04/2021 07:43:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>